

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Dieciocho (18) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso	Acción de Tutela
Radicado	05001 31 05 024 2022 00113 00
Accionante	MANUELA RESTREPO CARDONA C.C. Nro. 1.017.256.130
Accionado	ICETEX
Derecho	Petición
Sentencia No.	067
Decisión	Hecho superado

HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN.

MANUELA RESTREPO CARDONA actuando en nombre propio instauró acción de tutela en procura de obtener la protección del derecho constitucional de petición, el cual considera vulnerado por el ICETEX con base en los siguientes hechos:

Señala que en el mes de octubre de 2021, realizó una petición directa al ICETEX, solicitando la ampliación del plazo de crédito educativo, con reducción de la cuota fijada para pagos mensuales, el cual se tramitó bajo el radicado CAS-13314799-M5D4N3; derecho de petición fue contestado por parte de la entidad el día 12 de octubre de 2021, señalando que la solicitud había sido resuelta de forma favorable, aclarando que la nueva cuota sería por valor de 617,032.91 aproximadamente, no obstante, era necesario la carta de aceptación por parte de la accionante.

Argumenta que, mediante derecho de petición, envió la aceptación de las condiciones, bajo el radicado CAS-13384900-H8T2W3, obteniendo una segunda respuesta, no favorable debido a la aplicación del auxilio Covid (Interrupción desde el 14 de octubre de 2021).

Finalizado el plazo de interrupción, interpuso derecho de petición el 14 de febrero de 2022, con el fin de solicitar la ampliación de plazo conforme a la respuesta dada el día 12 de octubre de 2021, el cual se tramita bajo el radicado CAS-14686382-C0K8B1, sin que a la fecha haya recibido respuesta alguna a su petición.

Como Pruebas allegó los siguientes documentos:

- Contestación tramitada bajo el radicado CAS-13314799-M5D4N3
- Contestación tramitada bajo el radicado CAS-13384900-H8T2W3

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

- Derecho de petición presentado el 14 de febrero de 2022, bajo el radicado CAS- 14686382-C0K8B1

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Correspondiendo por reparto a este Juzgado la acción de tutela, estando reunidos los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y ser este Despacho competente para asumir el conocimiento, se admitió la tutela, mediante Auto del 09 de marzo de 2022. Por oficio del 10 de marzo de la presente anualidad, se notificó a la entidad accionada de la providencia antes descrita, y se le solicitó brindar la información pertinente sobre el caso.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

JUAN CARLOS ROCHA CAMPOS, quien dice actuar como apoderado judicial del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez - ICETEX, se pronunció frente a los hechos y pretensiones de la acción de tutela, informando que la accionante recibió respuesta a su petición el 14 de marzo de 2022, remitida a la dirección de correo electrónico aportada por la accionante manuela.restrepo@hotmail.com y a la dirección de residencia CRA 65 F No 31-40 APTO 925, en los siguientes términos:

“En atención a la petición presentada por Manuela Restrepo Cardona identificada con cédula de ciudadanía No 1017256130, le fue otorgado el crédito con referencia N° 0173486109-6 ID 2759651 modalidad Líneas Tradicionales - Tú Eliges 50% para cursar el programa de Derecho en la Universidad De Medellín. A continuación, informamos lo siguiente:

Inicialmente es de señalar que el crédito fue trasladado a cobro (etapa final de amortización) el 17/09/2021, con un saldo total adeudado de \$48.384.583,59, correspondiente al saldo capital adeudado, más el saldo de intereses corrientes causados y no pagados durante la época de estudios. La sumatoria de estos valores conforma un nuevo capital sobre el cual se amortiza la obligación.

SALDO CAPITAL ETAPA DE AMORTIZACIÓN
\$48.384.583,59 = \$34,856,447.82 + \$13.528.135,77

La capitalización de intereses es un sistema de pago libremente acordado por las partes en ejercicio de la autonomía de su voluntad, que consiste en acumular al capital los intereses que se vayan causando y, la suma de ambos factores, constituye un nuevo capital que genera sus respectivos intereses, tesis que ha sido acogida por el Honorable Consejo de Estado en pronunciamientos tales como el proferido el 27 de mayo de 2010 en el curso de la Acción de Nulidad 2003-00085 y reafirmados en la Acción de Nulidad 2004-00184.

De acuerdo con las condiciones de financiación, al crédito le fue asignado un plan de pagos de 60 cuotas liquidadas bajo el sistema de amortización cuota constante, para ser canceladas a partir del 20 de octubre de 2021.

Nota: en razón a que la tasa de interés de la entidad fue vinculada a una variable macroeconómica- Índice del precio al Consumidor IPC-, la cuota anualmente debe ser recalculada.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Durante la etapa de amortización, no se evidencian pagos.

El 14 de octubre de 2021, se aplicó alivio de interrupción temporal de pagos, auxilio que se estará vigente hasta el 28 de febrero de 2022.

- *Durante la aplicación de este auxilio no se generarán intereses corrientes, es decir, que la tasa de interés se reducirá al 0% durante este período.*
- *Al terminar el período de aplicación del auxilio, el crédito retornará a las condiciones de tasa de interés inicialmente.*
- *Este auxilio dejó al día el crédito, por ende, el número de cuotas pendientes que este tenga antes de la aplicación de la medida (si las hay) más el número de cuotas que no serán cobradas durante la vigencia del auxilio, serán trasladadas al final del plan de pagos que se reactivará una vez finalice el auxilio.*

Nos permitimos informar que se procedió de manera favorable con la aplicación del cambio de plazo solicitado, por lo cual el plan de pagos quedó generado a un total de 120 cuotas (1 cuota vigente marzo de 2022 y 119 cuotas nuevas a partir de abril de 2022), es pertinente mencionar que, la ampliación de plazo fue aplicada a partir de la cuota de abril de 2022, debido a que la cuota de marzo de 2022 ya se encontraba generada.”

Argumenta además que, para el 10 de marzo de 2022 se generó repuesta por parte del asesor BackOffice del grupo de Atención de Unidad Gestora indicando lo siguiente:

“Ahora bien, dando respuesta a su petición de cambio de plazo, nos permitimos informar que previa verificación de la obligación y teniendo en cuenta el valor requerido por usted, no es posible proceder de manera favorable, teniendo en cuenta que al simular el cambio de plazo a 119 nuevas cuotas (máximas permitidas), estas se generan por un valor de \$722.850.74 aproximadamente, razón por la cual, para proceder con la aplicación del cambio de plazo es necesario contar con su aprobación.

Se debe tener en cuenta que debe realizar el pago de las cuotas vencidas y facturadas ya que en el momento de radicar la autorización éste debe encontrarse al día con la obligación. (...)”

Conforme lo anteriormente expuesto, es importante mencionar que la aprobación de la Ampliación de plazos está sujeta a la previa validación de requisitos por parte del ICETEX y que para su caso particular se está a la espera de su aprobación para poder continuar con el proceso.”

En consecuencia, indica que la entidad ha dado respuesta de fondo, clara y congruente a las peticiones realizadas por la accionante, de tal manera que no ha afectado o vulnerado ningún derecho fundamental. Como pruebas aportó:

- Certificado expedido por la Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología, Coordinación del Grupo Administración de Cartera.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

- Comunicado respuesta a derecho de petición rad. 02240000657382 dirigido a la dirección de correo electrónico y a la dirección de la accionante, con su confirmación

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada, de conformidad con lo prescrito en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 y las modificaciones introducidas en el Decreto 1983 de noviembre 30 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

La entidad con quien se instaura la acción de tutela es una **entidad** del Estado del orden Nacional, que promueve la Educación Superior a través del otorgamiento de créditos educativos y su recaudo, con recursos propios o de terceros, a la población con menores posibilidades económicas y buen desempeño académico, por lo que podemos manifestar que somos competentes para tramitar y decidir de la presente acción de tutela.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 Constitucional, consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo del asunto.

El artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 refiere las causales de improcedencia de la acción de tutela, refiriendo la existencia de otros mecanismos en el ordenamiento jurídico eficaces para la protección de los derechos, salvo de la misma se considere no idónea, cuando el accionante sea un sujeto de especial protección, o cuando se configure un perjuicio irremediable.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CASO CONCRETO

ASUNTOS POR RESOLVER:

Compete al Juez constitucional estudiar el presente caso para determinar: i). Si la entidad accionada, ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante ii). En caso afirmativo, establecer los derechos vulnerados o amenazados y las medidas que deben ordenarse para restablecerlo.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO:

La Constitución Política, en su artículo 86, consagro la acción de tutela como un mecanismo judicial, que propende por la protección inmediata de los derechos fundamentales, es pues una forma de dotar a las personas de un mecanismo expedito, para que, en caso de amenaza o vulneración de las garantías constitucionales, puedan acudir ante el Juez en procura y salvaguarda de estos.

Así mismo, vía jurisprudencial, la Corte Constitucional, ha considerado que, en ocasiones la transgresión o peligro que dio origen a la acción de amparo, desaparezca durante el trámite de la misma, es decir, antes de proferirse sentencia, configurándose así, el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado.

En la Sentencia T-038 de 2019, MP: Cristina Pardo Schlesinger, se dijo lo siguiente:

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.

En igual sentido, en sentencia de unificación, la Corte Constitucional, sistematizó la jurisprudencia respecto de los deberes que se desprenden para el juez de tutela en estos escenarios, indicando que no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo respecto de las causas que dieron origen al mecanismo de protección, por ello en Sentencia SU- 522 de 2019, MP: Diana Fajardo Rivera, se expresó lo siguiente:

“La Corte ha venido explicando que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual justifica la necesidad de una decisión, positiva o negativa, por parte del juez. Pero, si luego de acudir a la autoridad judicial, la situación ha sido superada o resuelta de alguna forma, no tendría sentido un

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

pronunciamiento, puesto que “la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”. Esta es la idea central que soporta el concepto de carencia actual de objeto. En otras palabras, el juez de tutela no ha sido concebido como un órgano consultivo que emite conceptos o decisiones inocuas una vez ha dejado de existir el objeto jurídico, sobre escenarios hipotéticos, consumados o ya superados. Ello no obsta para que, en casos particulares, la Corte Constitucional aproveche un escenario ya resuelto para, más allá del caso concreto, avanzar en la comprensión de un derecho -como intérprete autorizado de la Constitución Política- o para tomar medidas frente a protuberantes violaciones de los derechos fundamentales.”

EL CASO CONCRETO

Se encuentra demostrado que, **el día 12 de octubre de 2021**, la accionante envió derecho de petición al ICETEX que fue reiterada **el día 12 de febrero de 2022**; y fue contestada el 14 de marzo de 2022.

De la respuesta emitida por el ICETEX se extrae que corresponde a una respuesta de fondo que fue comunicada la accionante tal como se acredita con la prueba documental aportada por la entidad accionada, hecho que fue corroborado por la misma accionante de manera telefónica, según comunicación con la secretaria del Juzgado al abonado 318 474 77 37.

Bajo estos parámetros, carece de sentido conceder un amparo constitucional, habida cuenta que el hecho que originó la acción de tutela se encuentra superado, razón por la cual habrá de declarar la **CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO**, por constatar que cesó la vulneración a los derechos fundamentales de la señora MANUELA RESTREPO CARDONA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la **CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO** en la acción de tutela presentada por **MANUELA RESTREPO CARDONA** identificada con C.C. 1.017.256.130, en contra del **ICETEX**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

TERCERO: Si la presente sentencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Archivar el expediente, previa anotación en el sistema Justicia XXI, una vez regrese de la Corte Constitucional, de no haber sido objeto de revisión o cumplido lo ordenado por el superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÁBEL LÓPEZ LEÓN

Juez

Firmado Por:

Mabel Lopez Leon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d26f808402a0d6eb58696e6b2660f9d53f345f73c527b2cb0ab70371b8933b
a

Documento generado en 18/03/2022 04:01:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>